



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

En pago que los Sres. Alcaldes y Secretarios exhiban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados en orden para su consecución que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Paseo de los Huevos.)
Pacios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diene de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

CIRCULAR.

Las naturales dificultades que para la aplicación del artículo 11 de la Ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal, han surgido los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan desde puntos y localidades diferentes, al Gobierno de S. M., imponen á este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislación vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos; entiendo que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la Religión católica, apostólica romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la Religión católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones. No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del artículo 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacila-

ciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido, no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordarse, no obstante, que al discutirse los principios constitucionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que había de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los Representantes de la Nación. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsciencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusión constitucional.

No es esta la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente reformado en 18 de Junio de 1870 usa de ella con frecuencia y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con discursos, impresos, lemas, banderas, ó otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, las inspiren. No pueda negarse, por lo tanto, que la ley penal sin confundir la reunión con la manifestación, interpreta esta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas, y otros signos que para realizarla se emplean. Por virtud de esta interpretación se han prohibido en España, desde que riga esa legislación penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hay fuera de la legalidad común sólo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la Real Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, para saber que manifestación pública religiosa es todo acto que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, declara, describe ó da á conocer lo que en ellos está guardado ó oculto.

De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fé como firmeza, que todo aquello que manifieste en

ó sobre la vía pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitución del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy dirige los destinos del Reino una excepción en punto tan importante. En una de las naciones que más precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y el auguramiento del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impide sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer esmeradamente, no tan sólo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivo ó pretexto todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nación hay también, y de las más libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las Iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religión, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la vía pública, considerando como un acto puntual el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religión oficial. Semjantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto; se miran allí como ocasion de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretación del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la Religión oficial del Estado, el

respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresión también de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la vía pública sea contrario á la Religión católica apostólica romana, debe proscribirse, bien sea ejecuto por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Más para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que profesan el ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administración pública conozca en donde se encuentran los templos y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religión diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitución, de conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos, donde esta clase de Autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo solo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlos, están sujetos á las reglas de policía é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203, y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinión franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusión que en algunas partes

se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, según el art. 11 de la Constitución; la escuela está sometida á la inspección, vigilancia y corrección del Gobierno y de sus delegados, según el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serían ilusorias si el Catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del Sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reúne á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religión es objeto del artículo 11 constitucional; la enseñanza lo es del artículo 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretenda suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusión, la prudencia del Gobierno ha de evitárselos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distinción de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesión tan solo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitución. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas más liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino sólo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instrucción pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razón á graves consideraciones de alto interés político.

Después de esto, que es sólo una última prevención que hacer, para completar el pensamiento del Gobierno: entiendo esto, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinea, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunión pública en calles, plazas y paseos á otro lugar de uso común, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta

en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de Justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la infensa minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitución; y tal ha de ser la interpretación á que han de ajustarse la conducta las Autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que más claramente todavía sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuación en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de listeros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad reside, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección é intervención del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, se-

guirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposición de los Tribunales de Justicia.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el Boletín oficial de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.—Cánovas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Gobierno de provincia.

CIRCULAR.

Publicado ya el estado de los aprovechamientos forestales, solo resta para legitimarlos, que los Ayuntamientos, por medio de sus Alcaldes, reclamen á la mayor brevedad del señor Ingeniero Jefe de Montes, en oficio, de que se acompañe modelo, la licencia que ha de preceder al uso de tales aprovechamientos, para que á su vez puedan los mismos Alcaldes facilitar á los vecinos la autorización para que estraigan el ramon y leñas de los montes, y á los pastores la nota de los ganados que pueden conducir para utilizar sus pastos, único medio de evitar que la fuerza encargada de su custodia, les ponga el menor obstáculo como lo verificará si unos y otros no se proveen de semejante autorización, que ha de ser la garantía para utilizar su derecho y ha de distinguirlos de los que con infracción de la ley y con daño de los intereses generales del país y particulares de los pueblos, devastan, con una explotación codiciosa, una riqueza de tanta consideración. Reitero, pues, á los Alcaldes el deber en que están de pedir sin demora la licencia de que

dejo hecho mérito y de proveer á sus administrados, cuyo modelo también se acompaña, la que ellos les deben facilitar para evitar así complicaciones ulteriores; en la seguridad de que si por su morosidad se siguiera á estos algun perjuicio, les hané responsables de su indemnización.

Por último, les advierto que cuando los vecinos trasporten fuera del Ayuntamiento artículos que sean productos de los aprovechamientos forestales que la industria haya convertido en otros destinados al consumo ó á la agricultura, les faciliten guía determinando su procedencia, para ahorrarles así toda clase de vejación, pues ateniéndose á lo que prevengo en esta circular, es seguro que no han de ser molestados por nadie ni dentro ni fuera de su domicilio. Leon 31 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

MODELO

DEL OFICIO QUE SE CITA.

Habiéndose concedido á este Ayuntamiento los aprovechamientos que se detallan en el estado general publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego á V. S. se sirva remitirme la oportuna licencia, conforme previene en la 2.ª condición del primer pliego y 8.ª del segundo de los publicados tambien en dicho BOLETIN, á fin de poder el Ayuntamiento hacer la distribución conveniente,

debiendo hacer á V. S. presente que lo avanzado de la época exige se dé á este servicio la preferencia que reclama.

Dios guarde á V. S. muchos años.—(Fecha y firma.)—Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia de Leon.

MODELO

DE LA

AUTORIZACION A LOS VECINOS.

Sello del Ayuntamiento.

El portador de esta F. de T. vecino de... tiene derecho á extraer del monte.... tantas cargas ó carros de leña ó rama (segun sea) ó á conducir tantas cabezas de ganado á aprovechar los pastos de las fincas comunes; y para que no se le ponga impedimento por nadie en el uso de semejante derecho, le proveo de esta autorizacion.

(Fecha y firma.)

Circular.—Núm. 69.

Los individuos correspondientes al primer batallon del regimiento infantería de Castilla núm. 18, comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta, se presentarán al Jefe de dicho cuerpo, residente en Haro, por sí ó por medio de apoderado, á realizar el abonaré que tienen en su poder, expedido por el importe de los alcances que resultaron á su favor al concederles sus licencias absolutas, como procedentes del reemplazo de 1870; advirtiéndoles que si no pudiesen presentarse personalmente ni nombrar apoderado, puedan remitir los abonarés á las oficinas del citado cuerpo por conducto de los Alcaldes.

Leon 27 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE CASTILLA. NÚM. 18.

RELACION nominal de los abonarés expedidos á los individuos licenciados por cumplidos por el importe de sus alcances, con expresion de la compañía y número del abonaré.

Compañías.	Número del alonaré.	Clases.	NOMBRES.	Ptas. Cts.	Pueblos.	Provincias
1.ª	256	Sold.º	Marcolino Rabollo.	351 82	Pobladora de Pelayo Garcia.	Leon.
	260	"	Lázaro Rodriguez.	353 "	San Martin de Falamos.	
	267	"	Ramon Castañeira.	319 22	Herrería de Yalcaros	
2.ª	267	"	Enrique Hernandez.	319 79	Cucabeios.	Leon.
	269	"	Miguel Prieto.	419 37	Zambrano del Rio.	
	271	"	Nemesio Dominguez.	374 59	Midolas.	
3.ª	270	"	Nicolás Alonso.	455 28	Astorga.	Leon.
	283	"	Eduardo Garcia.	397 03	Fresnedo.	
	284	"	Gregorio Hernandez.	388 38	Sta. Maria del Rio.	
4.ª	285	"	Domingo Pereira.	331 68	Villarrubin.	Leon.

Haro 22 de Octubre de 1876.—El T. C. Comandante, Jefe del Despacho, Joaquín Panera.

MINAS.

DON NICOLÁS CARRERA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Sotero Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, mayor de edad, profesion empleado, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud pidiendo el espacio franco ó demasia que resulta entre las minas de carbon de piedra llamadas *Bornesga num. 3, Victoriosa y la Mita*, situas en Santa Lucia, Ayuntamiento de la Pola de Gordon.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 25 de Octubre de 1876.—*Nicolás Carrera*.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

En la Gaceta oficial de Madrid correspondiente al día 25 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente.

Dirección general de Rentas Estancadas.—Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos vigentes, esta Dirección ha dictado las órdenes oportunas para que el día 4.º del próximo mes de Noviembre se encuentren convenientemente surtidos

los estancos y expendurias de las lotas de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa creadas por dicha ley, en cantidad bastante para atender á las necesidades del consumo.

En el referido día se pondrán en circulación los efectos de que queda hecho mérito, y podrán presentarse al canje los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que hoy se expenten, sin perjuicio de que estos efectos puedan usarse durante todo el mes de Noviembre.

Quedarán fuera de la circulación desde 1.º de Diciembre los citados sellos de giro ó pólizas de Bolsa, y sujetos á las responsabilidades consiguientes todos los que hicieron uso de los mismos desde dicha fecha.

Con el fin de que las operaciones del canje se ajusten á regimenes generales, el centro de mi cargo ha acordado que se observen las siguientes:

1.º El canje se hará en las capitales de provincia en los estancos ó expendurias que designe el Jefe económico de acuerdo con el delegado de la Empresa del Timbre.

En los puntos en que exista Administración subalterna de Rentas Estancadas ó de partido harán esta designacion el Administrador y el Depositario, como tambien en los pueblos en que haya mas de un estanco.

2.º Las horas de canje serán todas las dias de sol á sol y hasta el 30 de Noviembre sin prórroga alguna.

3.º Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancos se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designen.

4.º Los sellos sueltos que se presenten al canje se pagarán con separacion de clase y precios en hojas de papel blanco autorizadas con el nombre y rubrica del interesado, haciendo constar su domicilio, y estampando la expenduria que cambie el sello que use, ó en su defecto firmando el encargado de ella.

Si por alguna corporacion ó casa de comercio se presentasen sellos se estampará además el timbre que acostumbra á usar.

5.º Se exigirá como circunstancia indispensable para el canje la presentacion de la cédula personal, ó de un volante expedido por el Alcalde del barrio en que viva el interesado que presente los sellos, en que se garantice su personalidad.

6.º En la necesidad de evitar la admision de efectos ilegítimos, el encargado del canje podrá suspender este cuando los efectos que se presentan le ofrezcan alguna duda respecto á su procedencia ó legitimidad. En este caso se hará cargo de los sellos el Depositario de la Empresa del Timbre, y entregará al que los presenta un recibo provisional debidamente autorizado en que se haga constar el número de sellos, precio de cada uno y nombre y domicilio de la persona que los entrega, remitiéndolos en un breve plazo á la Inspeccion de la Empresa en la Fábrica para su reconocimiento.

7.º Si del que debe hacerse de los referidos sellos resultasen legítimos se canjeará el espesado recibo por los nuevos efectos, en cantidad equivalente á los primeros; pero si por el contrario se declarasen falsos, se exigirá la responsabilidad á los interesados con arreglo á las leyes.

8.º Quedan exceptuados de los requisitos que se expresan los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, si bien deberán singularizarse á reconocimiento por un grabador.

9.º Los documentos que únicamente se entregarán en equivalencia de los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que se presenten al canje serán respectivamente las letras de cambio y pólizas de operaciones de Bolsa y en manera alguna los pagarés.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—José Rivero.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Leon 26 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, *Cárlos de Cuero*.

Por órden de la Direccion general del Tesoro público, desde el día 1.º de Noviembre próximo, se pagarán en la Caja de esta Administración las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la 1.ª y 2.ª emision del vencimiento del 31 de Diciembre de 1875, que hayan sido admitidas á reconocimiento en la misma.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 28 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, *Cárlos de Cuero*.

Modelos á que hace referencia el Reglamento de los Amillaramientos.

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

LIBRO-REGISTRO de todas las fincas rústicas que, según el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

TOMO I (A)

NÚMERO 1 (a).

FÓLIO 1 (b).

Clase de la finca.	Su nombre.	Término ó pago en que radica.	Clase de cultivo á que está destinada.	Cabida.	Linderos.	Nombre del propietario ó poseedor.
Una tierra de regadío.	El Sol.	Siete Iglesias.	A hortalizas.	Hectáreas. 2 Áreas. 18 Centiáreas. 40	Norte con núm. 7 de D. Pedro Paz. Este con núm. 19 de D. José Solís. Sur con núm. 10 de Pablo Perez. Oeste con núm. 15 de Juan Sierra.	Abadía y Perez, Don Juan (c).

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Día.	Mes.	Año.	Clases del acto ó contrato.	Notario que le autoriza.	Nombre del adquirente.	OBSERVACIONES.
7	Enero.	1874	Compra-venta.	D. Juan Solís de Ibarra.	Alberto Serrada y Medina.	
19	Marzo.	1874	Testamento.	D. Juan Pedro Gonzalez.	Higüelo Serrada Perez.	

(A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándoles á todos una foliación correlativa; de manera que si el tomo I concluye en el fólío 500, comenzará el tomo II con el fólío 501.

(a) Es el número de la finca.

(b) El fólío del libro.

(c) Se pondrán los dos apellidos siempre que sea posible.

Modelo núm. 4.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

LIBRO-REGISTRO de todas las fincas urbanas que, según el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

TOMO I (A)

NÚMERO 1 (a).

FÓLIO 1 (b).

Clase de la finca.	Calle y número ó término.	Pisos ó plantas de que consta.	Cabida.	Linderos.	Nombre del propietario ó poseedor.
Un almacén de madera.	Salvador, 24.	Uno.	Metros. 3.000	Por el lado derecho con núm. 8 (c) de Juan Vázquez. Por el lado izquierdo con núm. 7 de Pedro Cea. Por la espalda con número 19 de Zollo Antunez.	Alvar Gonzalez de Espinosa (Pedro) (d).

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Día.	Mes.	Año.	Clases del acto ó contrato.	Notario que le autoriza.	Nombre del adquirente.	OBSERVACIONES.
22	Junio.	1876	Testamento.	D. Luis Gomez Celina.	D. Mateo Aguafria y Gonzalez.	
10	Enero.	1878	Compra-venta.	D. Juan Zapata.	D. Federico Loma y Rula.	

(A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándoles á todos una foliación correlativa; de manera que si el tomo I concluye en el fólío 500, comenzará el tomo II con el fólío 501.

(a) Es el número de la finca.

(b) El fólío del libro.

(c) Estos números son los que las otras fincas llenan en el Registro.

(d) Se pondrán los dos apellidos siempre que sea posible.

(Se continuará).